

Bravo Nettle, Víctor Raul  
Ameco Chile S.A.  
Despido Injustificado  
Rol N°14-2021 (O-19-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la abogada María José Arancibia Galdames, en representación de la demandada principal Ameco Chile S.A, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones laborales, RIT O-19-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Víctor Raúl Bravo Nettle en contra de su representada como demandada principal y contra Minera Escondida Ltda. como demandada solidaria.

Esgrime como causal de nulidad la establecida en el artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia ha sido dictada con infracciones de ley que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que el fallo de primera instancia, pese a considerar el despido como justificado, no analiza ni ordena efectuar el descuento de lo ordenado pagar por concepto de indemnización por años de servicio, la suma relativa al aporte del empleador del seguro de cesantía, lo que debió disponer, infringiendo así lo establecido en el artículo 52 de la Ley 19.728, en relación con el artículo 13 de la misma ley y ambos relacionados con los artículos 161 y 168 del Código del Trabajo., lo que configura la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Señala que el vicio se configura pues el juez a quo considera que de acuerdo a la prueba rendida en autos se logró establecer que el despido del actor fue justificado, por entender configuradas las necesidades de la empresa. Sin embargo, al momento de referirse al aporte del empleador en



XTYDXZEDSJ

el seguro de cesantía, lo desestima y finalmente en la parte resolutive no ordena su descuento de la indemnización por años de servicio como es procedente.

Refiere que la sentencia dictada infringe lo dispuesto en la legislación a propósito del descuento del aporte del empleador de las indemnizaciones por años de servicio a que tuviera derecho el trabajador, al terminar la relación laboral por la causal de necesidades de la Empresa, establecidas en la Ley 19.728, en especial lo indicado en los artículos 52 y 13 de aquella, ya que la primera de dichas normas no exige que el empleador o el trabajador la invoquen, pues establece que el tribunal debe ordenar el pago de conformidad con lo establecido en la segunda norma citada, que a su vez dispone la imputación a los años de servicio de la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, sin necesidad de que éste la invoque o impetre. Añade que si bien es cierto el empleador puede renunciar a esta imputación al momento de proponer un finiquito al trabajador, en este caso no hubo tal ofrecimiento, el que además se detalló en el proyecto de finiquito que fue desestimado por el Juez, lo que da cuenta que la recurrente no ha tenido intención de renunciar al descuento referido.

Agrega que su parte no indicó nada al respecto por no estar dentro de las pretensiones del demandante la devolución del descuento que correspondía por parte del empleador al seguro de cesantía, encontrándose la demandada principal, además, al momento del despido, con derecho a practicar el referido descuento, por autorizarlo el mencionado artículo 13. Entender lo contrario sería consentir en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador.

Concluye que debe anularse la sentencia y modificarla en el sentido de cumplir con lo establecido en los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, es decir, ordenar el descuento de la suma correspondiente al aporte del empleador al seguro de cesantía, documento al que tuvo acceso, por haber declarado el despido como justificado.



Complementa indicando que la influencia del vicio es sustancial y evidente, puesto que de haber aplicado correctamente las normas señaladas, debió ordenar que de la indemnización a pagar por años de servicio debía descontarse el aporte del empleador al seguro de cesantía, disminuyendo de esa manera la suma a pagar y no generar un enriquecimiento sin causa en favor del trabajador.

Solicita en definitiva se deje sin efecto la mencionada sentencia en la parte objetada y acto seguido, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda, ordenando se descuente de la indemnización el aporte del empleador al seguro de cesantía.

**SEGUNDO:** Que a efectos de decidir lo que corresponda, habrá de comenzar indicándose que la juez de la causa, en la parte de su expresión jurisdiccional que interesa, declaró justificado el despido del demandante por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, condenando a la demandada principal Ameco Chile S.A, (y solidariamente a Minera Escondida Limitada) en lo pertinente, al pago de la indemnización por años de servicios por la suma de \$12.741.862.-

Tal decisión encuentra su esencial fundamento en lo señalado en el motivo décimo quinto del fallo, que dice así: *"Que, de esta forma, habiéndose puesto término a la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, corresponde el pago de la indemnización por años de servicio. Se fijaron como hechos no discutidos por las partes que la relación laboral entre el demandante y la demandada principal se inició el 11 de julio de 2012 y terminó el 30 de octubre de 2019, de forma que le corresponde una indemnización por 7 años de servicio que asciende a \$12.741.862..."* "Estimándose correctamente aplicada la causal de término no se dará lugar al recargo del artículo 168 que se demanda. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha



*circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal".*

**TERCERO:** *Que de las disposiciones legales infringidas indicadas por la recurrente, se debe efectuar especial mención, para el caso concreto que nos convoca, al artículo 13 de la Ley 19.728, que prescribe: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.*

*Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.*

*En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior."*

Es dable advertir los términos imperativos empleados por el legislador a efectos de disponer la referida imputación, la que no aparece condicionada a una expresa petición.

**CUARTO:** *Que en todo caso, para la correspondiente imputación, la demandada principal acompañó el certificado de saldo de aporte del empleador al seguro de cesantía el que quedó consignado en la audiencia de rigor, documento donde la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A. certifica que el empleador AMECO CHILE S.A., ha efectuado aportes a la Cuenta Individual del afiliado Víctor Bravo Nettle en los términos dispuestos en los artículos 5° y 9° de*

XTYDXZEDSJ



la Ley N°19728; y que el monto de las cotizaciones efectuadas por el empleador y abonadas a la cuenta individual por Cesantía, más la rentabilidad de las mismas y menos los costos de administración, ascienden a un monto total de \$2.383.138, monto que puede deducirse de la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 o en el artículo 159 N°5 del mismo cuerpo legal según correspondiere.

Se deja también constancia en tal documento, datado el 10 de octubre de 2019, que "el presente certificado se extiende a expresa petición del empleador individualizado en este documento y solo para el objeto citado"

**QUINTO:** Que en consecuencia, el desconocimiento que la sentenciadora efectúa al citado instrumento en el motivo vigésimo primero, indicando que éste no dice relación con los hechos que discutieron las partes, no resulta acertado por no considerar todos los extremos de los efectos indemnizatorios de su decisión de haber declarado justificado el despido, de lo que sigue que al no haber aplicado en el presente caso el artículo 13 de la Ley 19.728, ha incurrido en un error de derecho que evidentemente ha influido en lo dispositivo del fallo al disponer el pago de un monto determinado por indemnización por años de servicio sin reconocer el monto que habíase de deducir conforme daba cuenta el pertinente certificado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la abogada María José Arancibia Galdames, en representación de la demandada principal Ameco Chile S.A, en contra de la sentencia de base de fecha 02 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, declarándose que ella es nula en la parte que se pronunció y determinó la cuantía del monto de la indemnización por años de servicio que sería de cargo de su empleadora, sin dar aplicación a lo estatuido en el artículo 13 de la Ley 19.728, debiéndose en consecuencia dictar acto



continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva  
sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del ministro Sr. Shertzer.

**Rol N° 14-2021.-Laboral.-**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Juan Pedro Enrique Shertzer D., Marta Silvia Maldonado N. y Abogado Integrante Claudio Segundo Fernandez R. La Serena, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>